

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 367

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 17 de marzo de 2025

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 70762025.

La firma forense CA Legal Services, actuando en nombre y representación del **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** en contra de **Anayansi del Carmen Forest Rangel**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a Resumen de Certificación de Deudas, expedida el 31 de mayo de 2008, **Anayansi del Carmen Forest Rangel** le adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de setecientos dieciocho balboas con treinta y dos centésimos (B/718.32), en concepto de cuotas obrero patronales (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento en el pago de la obligación registrada por **Anayansi del Carmen Forest Rangel**, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** dictó el Auto N.º 1142-08 de cuatro (04) de julio de dos mil ocho (2008), por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad de seguridad social y en contra de la prenombrada por la suma arriba descrita (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, a través del Auto N.º 1143-08 de siete (07) de julio de dos mil ocho (2008), el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** ordenó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptibles de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores,

dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, el empleador **Anayansi del Carmen Forest Rangel**, hasta la suma de setecientos dieciocho balboas con treinta y dos centésimos (B/.718.32), en concepto de cuota obrero-empleador dejadas de pagar a la entidad por el periodo comprendido de enero 2008 hasta marzo 2008, más los recargos, multas, intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última Certificación de Deuda (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Para cumplir con las medidas antes enunciadas, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** envió diversas notas a los diferentes bancos y otras instituciones gubernamentales, entre éstas, observamos que por medio del Oficio JTE-AL-N-2764-08, de ocho (08) de julio de 2008, se le solicitó al Director General del Registro Público que certificara si **Anayansi del Carmen Forest Rangel** poseía algún bien inmueble inscrito a su nombre y si sobre él pesaba algún gravamen; en ese sentido, se advierte que de acuerdo a lo peticionado, consta que la prenombrada es propietaria de una cuota parte de la finca 264727, Registrada al Documento 1039867, Asiento 1, localizada en el provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena (Cfr. fojas 34 y 52 del expediente ejecutivo).

Igualmente, se advierte que en virtud de Certificación de Deuda expedida el 31 de mayo de 2008, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, mediante el Auto No. 2230-08 de veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), reformó el Auto No. 1143-08 de siete (07) de julio de dos mil ocho (2008), en el sentido de librar mandamiento de pago y ampliar el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, en especial sobre cuota parte de la finca 264727, Registrada al Documento 1039867, Asiento 1, localizada en el provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, hasta la suma de mil ciento ochenta y cuatro balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.1,184.65), más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Del mismo modo, observamos que por medio del Oficio JTE-JCH-N-6350-08 de 23 de octubre de 2008, el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social** le remitió al Director General del

Registro Público una copia autenticada del Auto №. 2230-08 de veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), antes mencionado (Cfr. fojas 51 y 56 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del **Banco General, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que la finca (Folio Real) 264727, con código de ubicación 8002, provincia de Panamá Oeste, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, cuyo propietario es **Anayansi del Carmen Forest Rangel**, fue dada por éste en hipoteca y anticresis por la suma veintiséis mil cincuenta y cinco dólares con 00/100 (B/.26,055.00), y que dicho gravamen se encuentra inscrito en la Sección de Hipoteca del Registro Público desde el 14 de noviembre de 2006. (Cfr. fojas 3-5 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la representante judicial del ente bancario, que **Anayansi del Carmen Forest Rangel** ha incumplido sus obligaciones contractuales con el **Banco General, S.A.**, por lo que éste promovió un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en su contra, constituido antes de la fecha en que se decretó e inscribió la medida de secuestro dictada por el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social**, y que se surte en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el cual decretó formal embargo sobre la totalidad de la finca en cuestión, mediante Auto №. 2114 de doce (12) de noviembre de 2024 (Cfr. 10 y 11 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la **Caja de Seguro Social** al contestar el incidente de rescisión de secuestro promovido por la apoderada judicial del **Banco General, S.A.**, petitionó al Tribunal que sea declarado no probado el mismo (Cfr. fojas 19-20 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el **artículo 560 del Código Judicial**, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en

que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...** (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto Nº. 2114 de doce (12) de noviembre de 2024, por medio del cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decretó el embargo de la finca (Folio Real) 264727, con código de ubicación 8002, provincia de Panamá Oeste, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público (Cfr. fojas 10 y 11 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia en la mencionada resolución judicial una certificación de la Jueza del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y de su Secretaria, en la que se expresa que **la hipoteca constituida a favor del Banco General, S.A., se encuentra inscrita desde el 14 de noviembre de 2006;** y que sobre la misma se decretó formal embargo el 12 de noviembre de 2024, el cual está vigente a la fecha (Cfr. foja 11 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que **desde el 14 de noviembre de 2006, se inscribió el derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco General, S.A. ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en contra de Anayansi del Carmen Forest Rangel, y el mismo es anterior al Auto Nº. 2230-08 de veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), a través del cual el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, reformó el Auto Nº. 1143-08 de siete (07) de julio de dos mil ocho (2008), y libró mandamiento de pago y ampliar el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, en especial sobre la finca (Folio Real) 264727, con código de ubicación 8002, provincia de Panamá Oeste; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el Auto Nº. 2114 de**

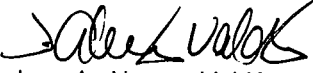
doce (12) de noviembre de 2024, permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense CA Legal Services, actuando en nombre y representación del **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, a Anayansi del Carmen Forest Rangel**.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General